

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR D. **[CONFIDENCIAL]** CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “MAGEC I”

(CFT/DE/039/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D^a. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de abril de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por D. **[CONFIDENCIAL]**, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 8 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de D. **[CONFIDENCIAL]** (en adelante, “PROMOTOR”), por el que se plantea

conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la comunicación del gestor de red de 22 de enero de 2025, sobre la caducidad automática del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Magec I”, de 2,042 MW, como consecuencia de la falta de acreditación del cumplimiento del cuarto hito administrativo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I 23/2020).

La representación del PROMOTOR expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- EDISTRIBUCIÓN otorgó permiso de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica en fecha 1 de diciembre de 2020 – implícitamente reconocido en el folio 5 del expediente: *“el inicio del plazo sería a los 5 años desde que se concedió el acceso al punto de conexión, 1 de diciembre de 2025”*, coincidente con lo expuesto en la comunicación de caducidad obrante en el folio 47 del expediente.
- En fecha 22 de enero de 2025, EDISTRIBUCIÓN emitió comunicación por la que se informaba de la caducidad automática del permiso de acceso y conexión de la instalación “Magec I”, en aplicación del artículo 1 del RD-I 23/2020. Contra esta comunicación de EDISTRIBUCIÓN se interpone el presente conflicto.
- A fecha de la interposición de conflicto, la instalación “Magec I” no había obtenido autorización administrativa de construcción (AAC) – folio 2 del expediente: *“Estamos totalmente, disconformes con la declaración de caducidad. Es más, los cinco años de caducidad a los que se refiere, para empezar, se cumplirían el 1 de diciembre de este año, por tanto, ni siquiera ha transcurrido el plazo, [...]”*.
- A juicio del PROMOTOR, (i) los permisos de ejecución del proyecto se entienden concedidos con la declaración de interés general, que tuvo lugar el 11 de noviembre de 2024, siendo ese, a su juicio, el momento en que debe empezar a contar el plazo de caducidad del artículo 1.1 b) 4º del RD-I 23/2020; y (ii) en el peor de los escenarios, alega que el permiso debía caducar a los cinco años desde la concesión del acceso al punto de conexión, esto es, el 1 de diciembre de 2025.

Por todo ello, el promotor concluye solicitando declarar contraria a Derecho la caducidad del permiso de acceso de la instalación “Magec I” y, en consecuencia, la vigencia del permiso.

SEGUNDO. Subsanación de la solicitud de conflicto

En fecha 19 de febrero de 2025, la Directora de Energía de la CNMC requirió la subsanación de la solicitud de conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), con la finalidad de acreditar la representación del PROMOTOR en el presente procedimiento y la aportación de la comunicación de caducidad recibida por parte de EDISTRIBUCIÓN.

El 28 de febrero de 2025, el PROMOTOR subsanó la solicitud de conflicto en los términos requeridos.

TERCERO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada por el PROMOTOR, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a EDISTRIBUCIÓN. En consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

CUARTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto radica en la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de 22 de enero de 2025, por la que se informa al PROMOTOR de la caducidad automática de su permiso de acceso, no pudiendo ser objeto de conflicto la actuación de otras administraciones públicas.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la fecha de obtención del permiso de acceso en la red de distribución a efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

Con carácter previo a la evaluación de la existencia o no de la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación “Magec I”, es preciso aclarar el *dies a quo* a efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 1.1 del RD-I 23/2020.

El propio artículo 1.1 del RD-I 23/2020 determina que, para aquellas instalaciones cuyo permiso de acceso haya sido otorgado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, los plazos se computarán *“desde la fecha de obtención de los permisos de acceso”*.

Como se indica en los antecedentes de hecho, el PROMOTOR sostiene que la fecha a efectos de cómputo de los hitos administrativos debe coincidir con aquella en la que se emitió la declaración de interés general.

Sin embargo, el propio PROMOTOR implícitamente reconoce que el acceso al punto de conexión se obtuvo el 1 de diciembre de 2020. Así, en la página 5 del escrito de interposición se indica *“el inicio del plazo sería a los 5 años desde que se concedió el acceso al punto de conexión, 1 de diciembre de 2025”*. Esta afirmación coincide con lo expresado en la comunicación de caducidad por

EDISTRIBUCIÓN: “Con relación al expediente de asunto el de referencia, lamentamos informarle que el Permiso de Acceso y Conexión a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales S.L. Unipersonal, otorgado el pasado 01/12/2020, ha sido Caducado Automáticamente.”

Por todo lo anterior, es indubitado que el permiso de acceso y conexión de la instalación “Magec I” fue otorgado el 1 de diciembre de 2020, siendo por tanto dicha fecha el *dies a quo* del cómputo de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del RD-I 23/2020.

CUARTO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020

Como se señala en los antecedentes de hecho, el PROMOTOR disponía de permiso de acceso y conexión para su instalación otorgado por EDISTRIBUCIÓN en fecha 1 de diciembre de 2020.

El artículo 1.1 del RD-I 23/2020 establece que: “*Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.*”

El apartado b) del artículo 1.1 del RD-I 23/2020 establece:

- b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:*
 - 1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*
 - 2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*
 - 3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*
 - 4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.¹*

¹Plazo ampliado a 49 meses según determina el artículo 28.1 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía: “**Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020**, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.

1. **Con carácter excepcional**, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 4.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

En consecuencia, debía contar a fecha 1 de enero de 2025, 49 meses después de la fecha de inicio del cómputo, con la correspondiente AAC favorable.

Sin embargo, el propio PROMOTOR reconoce implícitamente que, a fecha de interposición de conflicto, la instalación “Magec I” no ha obtenido la autorización administrativa de construcción. Así, indica en la página 2 de su escrito de interposición que *“Estamos totalmente, disconformes con la declaración de caducidad. Es más, los cinco años de caducidad a los que se refiere, para empezar, se cumplirían el 1 de diciembre de este año, por tanto, ni siquiera ha transcurrido el plazo, [...]”*.

Por consiguiente, a día 1 de enero de 2025 no puede entenderse cumplido el cuarto hito del citado artículo 1.1.b) respecto de la citada instalación.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos [...].

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 tiene un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, los promotores que no dispusieran de AAC favorable a la fecha del hito, cuál es

ámbitos para la reactivación económica, fijando **el plazo máximo para la obtención de la autorización administrativa de construcción en 49 meses.**

Este plazo será computado desde:

a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.

b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley”.

el caso presente como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automáticamente (*ope legis*) sus permisos de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de EDISTRIBUCIÓN, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte del PROMOTOR y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, ello con independencia de que no se hubiese obtenido AAC favorable a la fecha señalada por causas imputables al PROMOTOR o a la Administración Pública competente, cuestión ajena al presente conflicto.

En consecuencia, una vez constatada la caducidad automática del permiso de acceso de la instalación, EDISTRIBUCIÓN deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y su normativa de desarrollo.

Una vez evaluada, procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar, tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por D. **[CONFIDENCIAL]** con motivo de la comunicación de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en relación con la caducidad del permiso de acceso y conexión de su instalación "Magec I".

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas.

Asimismo, notifíquese a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en su calidad de gestor de la red de distribución.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.